



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00416-2019-PHD/TC
LIMA
SOFÍA MARQUINA ALVARADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de marzo de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sofía Marquina Alvarado contra la resolución de fojas 96, de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que exoneró a la emplazada de los costos del proceso.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 01980-2013-PHD/TC, publicada en el portal web institucional el 24 de agosto de 2015 y en el diario oficial *El Peruano* el 3 de febrero de 2016, se desestimó el recurso de agravio constitucional referido al pago de costos procesales, en virtud de lo establecido en el último párrafo del artículo 413 del Código Procesal Civil, dado que en ese caso la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se allanó dentro del plazo para contestar la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00416-2019-PHD/TC
LIMA
SOFÍA MARQUINA ALVARADO

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en la sentencia recaída en el Expediente 01980-2013-PHD/TC, pues la ONP también se allanó dentro del plazo para contestar la demanda. Si bien es cierto que la emplazada “formalmente” se allanó de forma parcial, “materialmente” se trata de un allanamiento del íntegro de lo pretendido por el actor, pues los costos procesales son accesorios a la pretensión principal.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

POLENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

